

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 MAY 2017

Auto de Sustanciación No. 397

Radicación No.: 76001-33-33-008-2017-00117-00
Demandante: Daniel Iván Ospina Salazar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y
Secretaría de Seguridad y Justicia
Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de Control: Popular

El señor Daniel Iván Ospina Salazar, instaura acción popular prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura y Secretaría de Seguridad y Justicia, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Soporte normativo:

El Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para interponer la acción popular, así:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte el artículo 161 ibídem señala:

"4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."

Soporte jurisprudencial:

El Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 17001-23-33-000-2012-00055-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, frente a un tema similar precisó:

"(...) Ciertamente, antes de proceder a admitir una acción popular es necesario que la parte accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado y que en caso de existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, deberá sustentarse en la demanda, en caso de no atenderse dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niegue, el interesado podrá acudir ante el juez. (...)" (subrayado fuera del texto original)

De la foliatura se observa que no obra petición efectuada por el señor Daniel Iván Ospina Salazar ante las entidades accionadas, siendo necesario que la misma sea allegada, de conformidad con la normatividad y el soporte jurisprudencial citado.

También, se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que subsane la falencia descrita.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior de No. 045
Estado No. 045
De 17 MAY 2017
LA SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1.1 MAY 2017

Auto de Sustanciación N° 396

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ABID MUÑOZ MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00212-00

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Interlocutorio No. 311 de fecha abril 20 de 2017, este Despacho DECRETÓ la práctica de una prueba pericial tendiente a la valoración del señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Que mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-002628-2017 de fecha mayo 02 de 2017, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, indicó la fecha asignada para la valoración del mismo.

Que el Despacho verificó en el Registro de la Población Privada de la Libertad, que el señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ, se encuentra a cargo del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, por lo que se hace necesario, oficiar a la Dirección de dicho establecimiento penitenciario, a fin de que se encargue de la presentación del señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ identificado con CC No. 1144163920, a la valoración por lesiones personales, cuya cita fue programada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para el día 16 DE MAYO DE 2017 A LAS 15:00 HORAS, de conformidad con el OFICIO No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-002628-2017 de fecha mayo 02 de 2017 y además se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte demandante dicho oficio, a fin de que asuma las cargas que le corresponden.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-002628-2017 de fecha mayo 02 de 2017, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.
2. Oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali para que efectúe el trámite de rigor para la comparecencia del señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con CC No. 1144163920, a la valoración por lesiones personales, cuya cita fue programada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para el día 16 DE MAYO DE 2017 A LAS 15:00 HORAS, de conformidad con el oficio reseñado.
3. Adviértase que el incumplimiento a la orden referida, implicará las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12 MAY 2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2017

Auto de Sustanciación N° 395

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JONATHAN ROSERO ANGULO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00182-00

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Interlocutorio No. 241 de fecha marzo 22 de 2017, este Despacho DECRETÓ la práctica de una prueba pericial tendiente a la valoración del señor JONATHAN ROSERO ANGULO, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Que mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00676-2017 de fecha mayo 05 de 2017, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, indicó la fecha asignada para la valoración del mismo.

Que el Despacho verificó en el Registro de la Población Privada de la Libertad, que el señor JONATHAN ROSERO ANGULO, se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ, por lo que se hace necesario, oficiar a la Dirección de dicho establecimiento penitenciario, a fin de que se encargue de la presentación del recluso JONATHAN ROSERO ANGULO identificado con CC No. 1143930907, a la valoración por lesiones personales, cuya cita fue programada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para el día 23 DE MAYO DE 2017 A LAS 09:00 HORAS, de conformidad con el OFICIO No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00676-2017 de fecha mayo 05 de 2017 y además se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte demandante dicho oficio, a fin de que asuma las cargas que le corresponden.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00676-2017 de fecha mayo 05 de 2017 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.
2. Oficiarse a la Dirección del Complejo Carcelario Y Penitenciario de Jamundí para que efectúe el trámite de rigor para la comparecencia del señor JONATHAN ROSERO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143930907, a la valoración por lesiones personales, cuya cita fue programada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para el día 23 DE MAYO DE 2017 A LAS 09:00 HORAS, de conformidad con el oficio reseñado.
3. Adviértase que el incumplimiento a la orden referida implicará las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12 MAY 2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 1 MAY 2017

Auto de Interlocutorio N° 391

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00099-00
Demandante: Francia Araujo Pérez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Francia Araujo Pérez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 5054 del 19 de noviembre de 1996, suscrita por el Director General de CASUR, mediante la cual se reconoce, extingue y acrece cuotas de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente No. 0111 de 1995, a nombre del señor Sargento Segundo ® Calvo Villalobos Carlos Cesar.
- Resolución No. 2944 del 28 de mayo de 2003 suscrita por el Director General de CASUR, mediante la cual se extingue y acrece cuotas de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente No. 0111 de 1995, a nombre del señor Sargento Segundo ® Calvo Villalobos Carlos Cesar.
- Oficio No. 24142 del 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la actora.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se condene a la demandada, a que efectúe el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la actora, en su calidad de compañera permanente del causante, Sargento Segundo ® Calvo Villalobos Carlos Cesar.

La demanda fue presentada el 16 de junio de 2015 (fl. 88), correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien mediante Auto Interlocutorio del 6 de octubre de 2016 (fl. 135) dispuso la admisión de la demanda, ordenando la notificación de CASUR y corriendo traslado de la misma para su contestación.

Encontrándose pendiente el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante Auto Interlocutorio No. 100 del 24 de marzo de 2017 (fl. 152) declaró la falta de competencia por factor territorial ya que, el último lugar donde prestó sus servicios el causante Sargento Segundo ® Calvo Villalobos Carlos Cesar, fue el Departamento de Policía Valle (fl. 3 del Cuaderno No. 2), por lo cual, procederá el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la demanda, y los actos administrativos acusados, observa el Despacho que antes de fijarse fecha para llevarse a cabo la audiencia inicial, se debe vincular en este proceso, en calidad de Litisconsorte necesario, como sujeto procesal del extremo pasivo, a la señora Guillermina de Jesús Burgos de Calvo, por ser la actual beneficiaria de la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto Sargento Segundo ® Calvo Villalobos Carlos Cesar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de

mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Posición, que igualmente, ha sido acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, de la siguiente manera:

“Sin embargo, el Despacho declarará infundado el recurso interpuesto, porque es evidente que tanto la ley como la doctrina tienen claramente definido el concepto de parte y el concepto de tercero. En efecto: el proceso supone la existencia de dos o más personas en posición contrapuesta, a las que se denominan «partes», una de las cuales ejercita la acción (actor) pidiendo al órgano del Estado un acto jurisdiccional de tutela y otra frente a la cual tal acto se solicita (demandado o acusado).- Cualquiera que no ocupe una de estas posiciones originariamente, son denominados «terceros», aun cuando estos, en determinadas circunstancias, puedan incorporarse posteriormente asumiendo el carácter de partes.-

De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

*Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes. **más no de terceros** y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50).*

*Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, porque si bien es cierto que el auto apelado resuelve sobre la integración del Litis consorcio necesario, lo que no es cierto es la afirmación que dicho pronunciamiento toca sobre la intervención de terceros, **porque lo que busca la integración del litisconsorcio es que se vinculen todos los sujetos procesales que tienen la calidad de partes, no de terceros**, sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia, integración que es deber del juez hacerlo de oficio. (Artículo 83 del C. de P.C); por lo que no es acertado decir en estricto sentido que, la integración del contradictorio, esté resolviendo sobre aspectos relacionados con la intervención de terceros.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. Avócase el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Francia Araujo Pérez, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C"-C.P: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

2. Vincular en calidad de Litisconsorte necesario, a la señora Guillermina de Jesús Burgos de Calvo identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.356.392, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notificar personalmente el presente proveído, así como la demanda y la admisión de la misma, a la señora Guillermina de Jesús Burgos de Calvo.
5. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite a los artículos 291 y 293 del CGP; efectuándose traslado a la parte vinculada por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en Secretaría a disposición de la notificada.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Suspender el proceso por el término que dure el traslado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior se

Estado No. ^{OVS} 12 MAY 2017

De LA SECRETARIA

